



Resolución No. CSJBOR24-416
Cartagena de Indias D.T. y C., 19 de abril de 2024

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2024-00222

Solicitantes: María del Carmen Arrieta Baldiris

Despacho: Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena
Juzgado 4° de Familia del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Rodolfo Guerrero Ventura y Carlos Mario Zapata Rambal
Luz Estela Payares Rivera y Alfonso Rafael Estrada

Tipo de proceso: Regulación de alimentos

Radicado: 13001311000520070000101

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 17 de abril de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 4 de abril de 2024, la señora María del Carmen Arrieta Baldiris solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001311000520070000101, que cursa en el Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de resolver sobre la regulación de la cuota alimentaria.

Atendiendo que la quejosa indicó en la solicitud, que el Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena no había proferido pronunciamiento, porque se encontraba pendiente de que el Juzgado 4° de Familia diera respuesta al requerimiento realizado mediante auto del 6 de diciembre de 2023, se decidió requerir información, también, a esta agencia judicial.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-269 del 9 de abril de 2024, comunicado al día hábil siguiente, se dispuso requerir a los doctores Rodolfo Guerrero Ventura y Carlos Mario Zapata Rambal, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, así como a los doctores Luz Estela Payares Rivera y Alfonso Rafael Estrada, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 4° de Familia del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada sobre el proceso identificado con el radicado

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

núm. 13001311000520070000101, porque al revisar el expediente en la plataforma de consulta TYBA de la Rama Judicial, se observó que lo requerido no había sido tramitado.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, los servidores judiciales requeridos rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011).

La doctora Luz Estela Payares Rivera, Jueza 4° de Familia del Circuito de Cartagena, en atención a lo manifestado por la quejosa, indicó que mediante oficio núm. 072 del 16 de enero de 2024 el Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena solicitó el proceso identificado con radicado núm. 13-001-31-10-004-2011-00102-00. Que el 22 de marzo de la presente anualidad se dio respuesta al requerimiento y se le envió lo solicitado.

Por lo expuesto, afirmó la funcionaria judicial que se dio trámite oportuno a la solicitud formulada por el juzgado homólogo.

Por su parte, el doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 5° de Familia del Circuito de Cartagena, con relación a lo alegado por la quejosa, manifestó que por auto del 6 de diciembre de 2023 se tuvo por notificado al demandado y se ofició al Juzgado 4° de Familia del Circuito de Cartagena para que procediera a remitir el proceso tramitado en el que también figura el demandado.

Que el requerimiento se dio mediante oficio núm. 072 el 16 de enero de 2024, y el expediente fue remitido por parte del Juzgado 4° de Familia del Circuito de Cartagena el 22 de marzo de la presente anualidad.

Que por auto del 8 de abril de 2024 se ordenó la acumulación de procesos y se ordenó la notificación personal del demandante y beneficiario en el proceso de alimentos.

Así, afirmó que la célula judicial no ha incurrido en una situación que se pueda considerar como vulnerados de los derechos fundamentales de la quejosa. Por lo que, al no existir una conducta constitutiva de una mora judicial solicita que se archive el trámite administrativo.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora María del Carmen Arrieta Baldiris, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los funcionarios judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley ”»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

2.5. Caso concreto

La señora María del Carmen Arrieta Baldiris solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001311000520070000101, que cursa en el Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que, según indicó, no se había pronunciado sobre la regulación de la cuota alimentaria. Preciso, que la agencia judicial no había resuelto lo solicitado, porque se encontraba pendiente de que el Juzgado 4° de Familia del Circuito de Cartagena diera respuesta al requerimiento realizado mediante auto del 6 de diciembre de 2023.

Mediante Auto CSJBOAVJ24-269 del 9 de abril de 2024, comunicado al día hábil siguiente, se dispuso requerir a los doctores Rodolfo Guerrero Ventura y Carlos Mario Zapata Rambal, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, así como a los doctores Luz Estela Payares Rivera y Alfonso Rafael Estrada, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 4° de Familia del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001311000520070000101, porque al revisar el expediente en la plataforma de consulta TYBA de la Rama Judicial, se observó que lo requerido no había sido tramitado.

La doctora Luz Estela Payares Rivera, Jueza 4° de Familia del Circuito de Cartagena, indicó que el 16 de enero de 2024 el Juzgado 5° de Familia solicitó el expediente identificado con radicado núm. 13-001-31-10-004-2011-00102-00, el que se envió el 22 de marzo de la presente anualidad.

Por su parte, el doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 5° de Familia del Circuito de Cartagena, manifestó que por auto del 8 de abril de 2024 se ordenó la acumulación de procesos y se ordenó la notificación personal del demandante y beneficiario en el proceso de alimentos.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, los informes rendidos bajo la gravedad de juramento y las piezas obrantes en el expediente digital, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto mediante el cual se ordenó oficiar al Juzgado 4° de Familia de Cartagena	06/12/2023
2	Publicación en estado	07/12/2023
3	Inicio de la vacancia judicial	20/12/2023

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

4	Finaliza la vacancia judicial	10/01/2024
5	Oficio mediante el cual se requirió al Juzgado 4° de Familia de Cartagena para que allegara el proceso identificado con 1300131100042011-00102-00	16/01/2024
6	Recepción del expediente enviado por el Juzgado 4° de Familia de Cartagena	22/03/2024
7	Ingreso al despacho	---
8	Auto mediante el cual se ordenó la acumulación de procesos	08/04/2024
9	Comunicación del requerimiento de informe realizado dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	10/04/2024

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe a la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena de pronunciarse sobre la regulación de la cuota alimentaria.

Se observa, según el informe rendido por el Juez 5° de Familia del Circuito de Cartagena, que el 8 de abril de 2024, se profirió auto mediante el cual se ordenó la acumulación de procesos dentro del trámite de regulación de alimentos; esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por este Consejo Seccional el 10 de abril de la presente anualidad. Por lo que, bajo ese entendido no hay lugar a una situación de mora judicial actual que requiera ser verificada por este Consejo Seccional.

Lo anterior, impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados. Así, es del caso ordenar el archivo del presente trámite administrativos respecto de los servidores judiciales involucrados por estar antes hechos pasados.

Con relación a las actuaciones adelantadas por la secretaría del juzgado, al verificar las piezas incluidas en el expediente, no fue posible determinar la fecha en que se dio el ingreso al despacho del proceso luego de la recepción del expediente proveniente del Juzgado 4° de Familia de Cartagena el 22 de marzo de 2024, por lo que se presumirá que dicha actuación fue surtida dentro del término dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia (...).

Por otra parte, se advierte que entre la ejecutoria del auto publicado en estado del 7 de diciembre de 2023 y la remisión del oficio dirigido al Juzgado 4° de Familia de Cartagena, el 16 de enero de 2024, transcurrieron nueve días hábiles, término que resulta razonable para esta Corporación atendiendo el inventario de procesos reportados por la agencia judicial para el año 2023, el cual ascendía a 490 con trámite.

Con relación a las actuaciones adelantadas por el doctor Rodolfo Guerrero Ventura, juez, se observa que entre la recepción del expediente, el 22 de marzo de 2024, y el auto proferido el 8 de abril siguiente, transcurrieron nueve días hábiles, por lo que la providencia judicial fue proferida dentro del previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso dispone que:

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin”.

Así, se evidencia que las actuaciones por parte del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena fueron realizadas en cumplimiento de los deberes previstos en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

(...)

2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...).

Con relación a las conductas desplegadas por el Juzgado 4° de Familia del Circuito de Cartagena, no se advierte una situación de mora judicial que requiera ser analizada en

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

el caso bajo estudio, máxime cuando se advierte que la solicitud de vigilancia judicial administrativa iba dirigida contra el Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena.

Por lo anterior, al no advertirse una situación de mora judicial actual por parte de las agencias judiciales involucradas, será del caso ordenar el archivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa respecto de los servidores judiciales involucrados.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la señora María del Carmen Arrieta Baldiris, dentro del proceso identificado con el radicado núm. 13001311000520070000101, que cursa en el Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión a la solicitante, así como a los doctores Rodolfo Guerrero Ventura y Carlos Mario Zapata Rambal, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, y a los doctores Luz Estela Payares Rivera y Alfonso Rafael Estrada, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 4° de Familia del Circuito de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG/MFLH